

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00156-01
Demandante : MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL

Asunto : Obedezcase y Cùmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" en providencia del 7 de febrero de 2019, confirmó la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con condena en costas en segunda instancia (fl. 417 a 421 cuad. ppal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

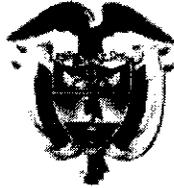
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00092-01
Demandante : ARGENIDA INES BRAVO MORALES Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL

Asunto : Obedezcase y Cùmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" en providencia del 13 de febrero de 2019 que confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con condena en costas en segunda instancia (fl. 244 a 307 cuad. ppal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.324.985,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

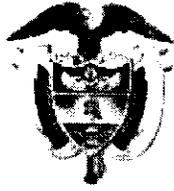
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00155 00**
Ejecutante : Lourdes Ico Martínez y Otros.
Ejecutada : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Resuelve recurso; repone corrección de
sentencia.

1. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, el despacho negó la aclaración de sentencia toda vez que no era el competente para corregir dicha providencia y por ende ordenaba remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, para lo pertinente.

2. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, Lourdes Ico y Otros, interpuso recurso de reposición frente al pronunciamiento realizado por el despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2019, donde negaba la solicitud de corrección de los apellidos de los demandantes.

3. El 22 de marzo de 2019, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, por tres (3) días, como consta a folio 420 del cuaderno principal.

4. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación del auto fue en estado del 14 de marzo de 2019, contaba hasta el **19 de marzo de 2019**, fecha en que lo presentó.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...) "Interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 13 de marzo de 2019 y notificado en estado del 14 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se decidió no acceder a nuestra petición de corregir los apellidos de tres de los demandantes, por considerarse que el despacho no es competente para dicha corrección, en razón a que el error se presentó en la sentencia de segunda instancia, cuando lo cierto es que dicho error tuvo origen en la sentencia de primera instancia proferida por su despacho en

noviembre 23 de 2016 y se replicó en la sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2018.

Por lo anterior solicito a su señoría que se revoque el citado auto para que en su defecto, se decida corregir el segundo apellido de las demás demandantes, tal y como quedaron en los poderes especiales que me otorgaron para adelantar el proceso de la referencia; así:

- a) *Diana Marcela Rodríguez Martínez por el de Diana Marcela Rodríguez de Ico*
- b) *Lucia Martínez Mojica, por el de Lucia Martínez de Ico.*
- c) *Catalina Ico Martínez..."*

De acuerdo con Lo anterior, el Despacho observa que omitió pronunciarse sobre el error generado involuntariamente en la sentencia de primera instancia de fecha 23 noviembre de 2016, cuando se hacía alusión de los nombres de las demandantes en el acápite de perjuicios morales.

Por lo señalado, el despacho,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 13 de marzo de 2019, referente a la corrección de los nombres de los demandantes en el acápite de perjuicios morales de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, quedando así:

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *(corrección de errores aritméticos y otros)*, Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el acápite de perjuicios morales, numeral 2º de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, el cual quedara así:

PERJUICIOS MORALES

Para LOURDES ICO MARTINEZ (Afectada)	100 SMLMV
Para DIANA MARCELA RODRÍGUEZ <u>ICO</u> (Hija)	100 SMLMV
Para NAYIVE RODRIGUEZ ICO (Hija)	100 SMLMV
Para LUCIA MARTÍNEZ <u>DE ICO</u> (madre)	100 SMLMV
Para CATALINA ICO DE <u>MARRUGO</u> (hermana)	50 SMLMV
Para DORIS ALBA ICO MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV.

2. DEJAR sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2019.

3. En firme la presente providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", para lo pertinente respecto a la corrección de la sentencia de Segunda instancia.

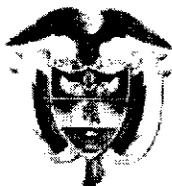
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Resuelve recurso ,repone; oficia; Acepta desistimiento;
obedézcase y cúmplase; requiere apoderado

1. En auto del 20 de febrero de 2019, se impuso multa al apoderado de la parte actora por un (1) SMMLV, por no cumplir con requerimiento impuesto.
2. El 25 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente a la sanción impuesta en auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 623 a 624 cuad. ppal)
3. El 27 de febrero de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 625 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 21 febrero de 2019, la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 26 de febrero de 2019 y lo presentó el 25 de febrero del 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

(...) "1. El despacho memorando lo ocurrido en audiencia de pruebas del pasado 4 de diciembre referencia que se solicitó una "información al suscrito respecto de las IPS o centros de atención que (sic) fue atendida la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez durante el tiempo de embarazo de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses, so pena de imposición de multas".

Atendiendo lo indicado y hasta donde me fuera posible, por existir constancia de ello en el memorial con el que se aportó la información, el suscrito deja constancia en el sentido de haber obtenido la información de manos de la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez e informa al despacho la IPS que atendió tanto a la madre como a la hija fallecida.

Dado lo anterior, y en el entendido de que la carga impuesta al suscrito lo fue para hacer posible el diligenciamiento de unos oficios solicitados y decretados a favor de la parte demandada, no se entiende la razón por la cual no se hubiere podido radicar los oficios, si es que así ocurrió, porque el auto no lo dice, cuando se informó la IPS a la que pertenecían la señora Sandra Mahecha y su hija para la época de los hechos que motivaron el ejercicio del presente proceso y la historia clínica está en el proceso, tal cual lo señaló su señoría al negar nuestra solicitud de que la IPS enviara al proceso copia de la Historia Clínica por haber sido aportada por los demandados.

Así las cosas, no se observa en qué consiste la omisión de información que se nos endilga ni bajo qué numeral de la norma contenida en el artículo 78 del CGP somos sancionados.

De otra parte al tenor del artículo 78 del código General del Proceso, se tiene que de los 15 numerales de que está compuesto, solo los numerales 9 y 14 cuentan con la sanción de imponer la multa que me ha impuesto el despacho y ninguno de los dos numerales alude a la persistencia en la omisión a que alude el despacho en el auto, a más de reiterar que esta omisión no existe como se deja plasmado en el presente escrito y se deriva de la información obtenida de mi representada.

Huelga decir que, tal como se dejó expuesto en la audiencia de 4 de diciembre de 2018 la información solicitada se obtiene de la señora Sandra Mahecha, persona que proporciona en últimas la información que es puesta de presente al despacho por el suscrito, de manera que aún existiendo conducta sancionable en el artículo 78 del CGP, no podría ser sancionado por una conducta ajena por no estar a gusto con lo esperado por quien solicitó la prueba o por el Juez.

Por último, hemos de destacar que para la señora juez no es ajeno que la señora Sandra Mahecha estuvo ante su presencia y ninguna medida se toma desde su poder — deber frente al proceso. Y no se trata de trasladarle una carga que se me impone, se trata de que teniendo a la señora Sandra Mahecha en la audiencia en la que surge la carga a mi impuesta, se tomen las medidas en orden a que quien cuenta con la información (Sandra Mahecha), la proporcione, al margen del principio de la carga dinámica de la prueba que a pesar de lo dicho por su señoría al minuto 34 de la audiencia, no aplicaría en este evento pues la quedaba igualmente fácil a la juez, como directora del proceso llamarla al estrado a declarar así fuera solo sobre este tópico como se expuso en la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto recurrido en lo que tiene que ver con la imposición de una multa al suscrito como apoderado de la parte demandante al no haber incurrido en conducta sancionable de cara al artículo 78 del CGP, norma en que se apoya para apremiar con la multa, por depender de otro que al margen de ser mi poderdante, me proporciona la información que a la vez yo informe, por lo que también se habrá de aplicar el principio de la buena fe contenido en la Constitución Política en el artículo 86 pues se está partiendo de un supuesto inexistente en el sentido de presumir que nuestra conducta es omisiva cuando seríamos los últimos en pretender que no se revelen todas las circunstancias que alimenten la verdad en el presente proceso

Para resolver el recurso de reposición presentado, es preciso señalar, en primer lugar, el objeto del requerimiento que se ha efectuado al apoderado de la parte actora en audiencia inicial y en audiencia de pruebas del 04 de diciembre de 2018. Al respecto este despacho solicitó "informe sobre las IPS o centros de atención que fue atendida la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez durante el tiempo de embarazo de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses"

Lo anterior se requiere con el fin de librar los oficios correspondientes y dar trámite a la prueba que fue decretada a favor de la parte demandada- los médicos Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, en audiencia inicial de la siguiente manera: " *oficiar para que se remita copia de la historia clínica de Sandra Liliana Mahecha Ibáñez, durante el tiempo de embarazo y de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses*"

En respuesta el apoderado de la parte actora, señala que la señora estaba afiliada al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E; como quiera que en el requerimiento se había solicitado se informara sobre la IPS o centro de atención, se entenderá éste como la IPS, en la cual se realizaron los controles prenatales, así como los controles de asistencia a crecimiento de la menor Ana Sofía Mahecha Ibáñez de los 0 a los 7 meses de edad.

Por lo anterior, el Despacho repone la decisión de la imposición de la multa impuesta en auto del 20 de febrero de 2019 y en su defecto ordena **por secretaría ofíciase** al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita copia de la historia clínica de Sandra Liliana Mahecha Ibáñez, durante el tiempo de embarazo y de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada de los médicos Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el apoderado de la parte demandada de los médicos Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, mediante memorial del 01 de marzo de 2019, solicitó mantener la multa impuesta al apoderado de la parte actora, argumentando que la actuación del apoderado ha sido dilatoria, incumpliendo obligaciones señaladas en el artículo 78 del C.G.P, especialmente en lo relacionado con el deber de prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En relación con esta solicitud, advierte el Despacho que lo procedente es continuar el trámite del proceso, ordenando librar el oficio que fue decretado en la audiencia inicial, con la información que ha sido suministrada por el apoderado de la parte actora, lo anterior, sin perjuicio de emitir posteriormente las ordenes que se estimen pertinentes, en el evento en que la información que se aporte al proceso no resulte acorde con el auto de pruebas decretado en audiencia inicial.

Así las cosas el Despacho revocará la multa, atendiendo a que el apoderado de la parte actora ha sido enfático en señalar que la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez, estaba afiliada al hospital Vista Hermosa I Nivel ESE, razón por la cual y en aras de impartir celeridad al proceso, se librarán los oficios decretados.

2. En auto del 20 de febrero de 2019, se le corrió traslado a la parte demandada de la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Yuliana Consuelo Lara Riascos.

#

El día 01 de marzo de 2019, el apoderado de la demandada Yuliana Consuelo Lara Riascos, se pronunció pero ya vencido el termino de traslado, por lo que su pronunciamiento es extemporáneo.

Visto lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Yuliana Consuelo Lara Riascos y no se condenará en costas frente al desistimiento de estas pretensiones.

3. En auto del 20 de febrero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

-Oficio No.019-0252 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de notificarle la multa impuesta por no dar respuesta al oficio No. 017-370

El 14 de marzo de 2018, se allegó memorial informando que la Superintendencia de Sociedades, si dio cumplimiento al oficio No. 017-370, que la contestación fue enviada mediante guía No. 65019393, pero fue dirigido a la dirección carrera 7 No. 12 B-29 piso 7, el cual adjunta respuesta dada en su momento (fls 80 a 83 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, se revoca la multa impuesta a la Superintendencia de Sociedades en auto del 20 de febrero de 2018.

Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, informando de la decisión anteriormente mencionada.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

4. El 14 de marzo de 2019, la Jefe de Oficina de Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, solicita respetuosamente se expida copia del auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fl 633 continuación cuaderno principal No. 3)

Al respecto, se informa a la Jefe de Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, y que el expediente permanecerá en secretaría para obtención de las mismas.

Advirtiéndole que los autos de los procesos, se suben a la página de internet de la Rama Judicial, y son asequibles a todas las personas.

Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, informando de la decisión anteriormente mencionada

Oficio No. 018-1331 dirigido a la Universidad Javeriana

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta inmediata al oficio No. 018-1331, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán*

conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 del cuaderno principal y del oficio radicado No. 018-1331, so pena de imponer nueva multa por no cumplir los requerimientos efectuados.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018- 1332 dirigido a la Universidad Javeriana

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciense** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta inmediata al oficio No. 018-1332 y así mismo se allegue respuesta, en el que se solicitó "que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe un médico pediatra que rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia. El médico que designe se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada". **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1332, so pena de imponer nueva multa por no cumplir los requerimientos efectuados.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de los demandados los señores Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

5. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de febrero de 2019 que resolvió siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada con auto del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró desistida la prueba referente al interrogatorio de parte, decretada en audiencia inicial

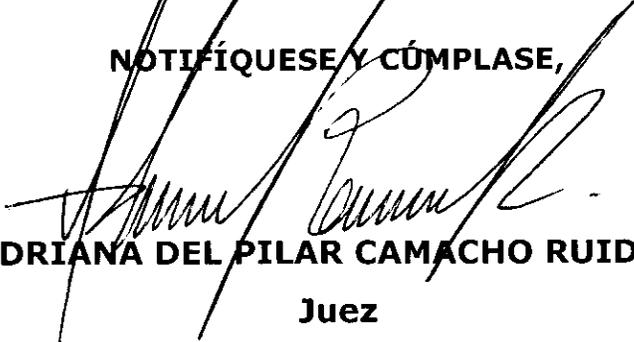
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 04 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, para que tramite la segunda instancia frente al auto apelado. (cuaderno recurso de queja).

Visto lo anterior, **se da trámite** al recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo tal y como lo concedió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de febrero de 2019, que señala que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, **por Secretaría remítase** copias de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas del 15 de noviembre y del 04 de diciembre de 2018, y providencia que resolvió el recurso de queja, por lo cual el apoderado de la parte actora deberá

consignar la suma de \$6.000 y adicionalmente la suma de \$200 por cada folio a autenticar, aportar las documentales relacionadas y \$2000 por concepto de la reproducción del DVD de las audiencias mencionadas, carga que deberá cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena, de declarar desierto el recurso de apelación en los términos del art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00373 00
Demandante : Álvaro Lozada
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 280 a 298 cuad.ppal)
2. El 15 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl.299 a 303 del cuad. ppal)
3. El 26 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 304 a 310 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de abril de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

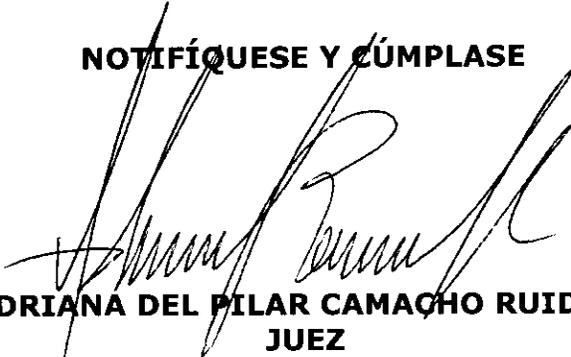
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de marzo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00372-01
Demandante : Oscar Daniel Riaño Camargo y Otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 07 de febrero de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$6.000.000,00) a favor de la ENTIDADES DEMANDADAS (fl 393 cuaderno apelacion sentencia)

2. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

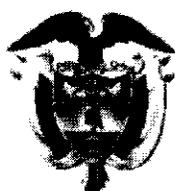
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 11 de ABRIL de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00318 00**
Demandante : Jorge Ernesto Caro Castillo y otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 140 a 168 cuad.ppal)
2. El 18 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 169 a 173 del cuad. ppal)
3. El 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 174 a 184 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de abril de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

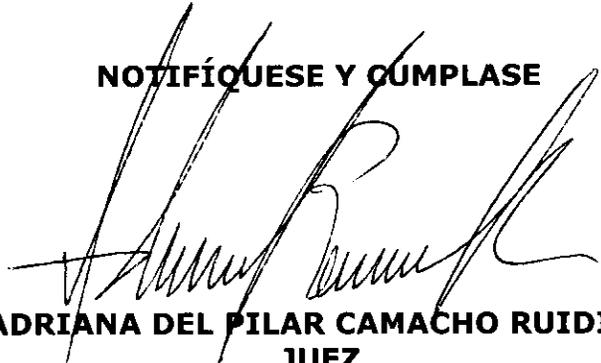
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de marzo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

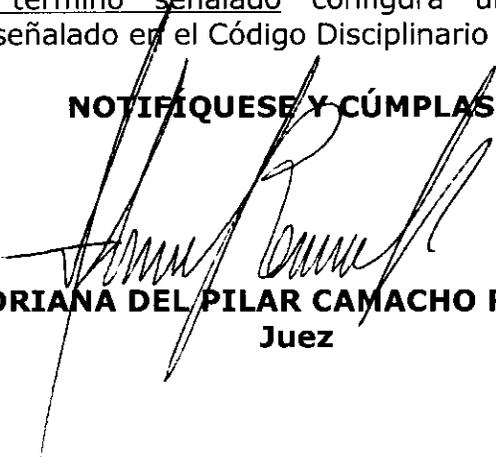
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00609 -00**
Demandante : Gabriel León Moyano y otros
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

Mediante auto del 17 de octubre de 2018, el Despacho ordenó reiterar los oficios N° 018-861, 018-862 y 018-864, y concedió el término de cinco (5) días para atender el requerimiento formulado, tiempo que feneció 23 de octubre de 2018.

A la fecha no se ha dado la respuesta a lo solicitado.

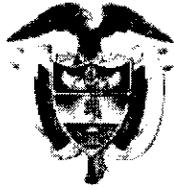
Por lo anterior, por secretaría reiterar los oficios poniendo de presente que el incumplimiento al término señalado configura una falta disciplinaria de conformidad con lo señalado en el Código Disciplinario Único.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00659-01
Demandante : Luis Alfredo Rojas Oidor y Otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de febrero de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 23 de junio de 2017.

2. Sin condena en costas

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

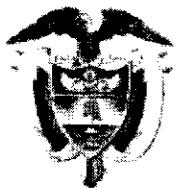
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 11 de ABRIL de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00004-01
Demandante : ISAAC PÉREZ VELANDIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 07 de febrero de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 17 de agosto de 2017.

Sin costas en segunda instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

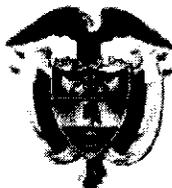
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00215-01
Demandante : JAIME EDUARDO MORA FRANCO
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL

Asunto : Obedezcase y Cúmplase; Se continúe con el trámite del proceso, reitera fecha de audiencia de pruebas; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficia a secretaria.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" en providencia del 31 de enero de 2019, que confirmó el auto proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte actora (fl. 46 a 47 vuelto cuad. ppal).
- 2.** En audiencia inicial del 25 de octubre de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas estipulada en el artículo 181 del CPACA, el día **12 de septiembre de 2019 a las 8:30 AM** y se decretó de oficio la siguiente prueba:

"OFÍCIESE al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que remita copia auténtica y completa del proceso con radicado No. 2009-01641 en el que es parte demandante HIPOLITO BELTRAN LOPEZ y demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE PENNSILVANIA"

- 3.** El día 30 de enero de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-1233 donde informan que:

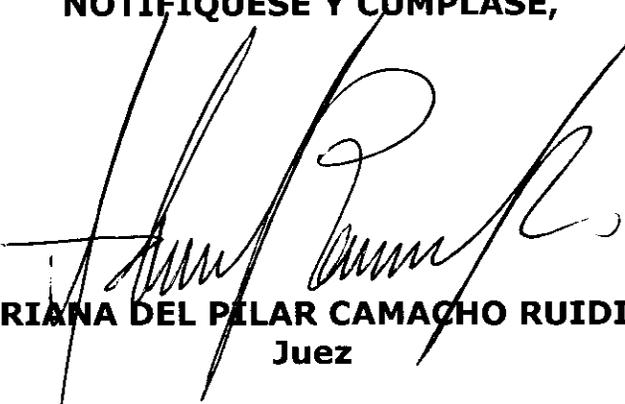
"(...) fue remitido al Juzgado sexto (6) civil municipal y este a su vez remitido al Juzgado ochenta (80) civil municipal de Bogotá, el día veintitres (23) de marzo de 2018 (...)"

En consecuencia, **por secretaría** ofíciense al Juzgado 80 civil municipal de Bogotá, para que remita copia auténtica y completa del proceso con radicado No. 2009-01641 en el que es parte demandante HIPOLITO BELTRAN LOPEZ y demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE PENNSILVANIA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el

diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registró de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



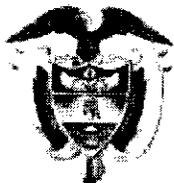
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00217-00**
Demandante : Ilduara Hoyos Restrepo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término; Reprograma audiencia de pruebas para el día 18 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m; Reconoce personería jurídica

1. En providencia del 26 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se libró el oficio No.018-1133, el cual fue retirado por el apoderado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio.

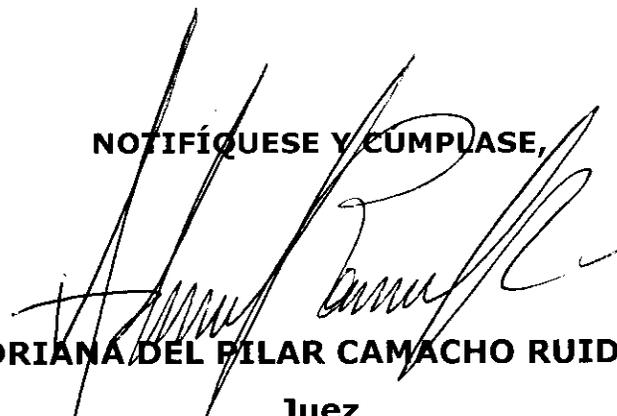
En consecuencia se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte actora, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 26 de septiembre de 2018, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 26 de abril de 2019 a las 4:30 P.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 18 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

3. El 07 de noviembre de 2018, se allegó poder por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fls 160 a 169 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, como apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

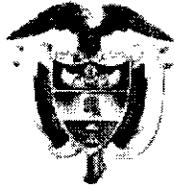


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

.....
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00234-01
Demandante : VÍCTOR OSVALDO MURIEL ORTÍZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de febrero de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2018.

Con condena en costas en segunda instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00241 00**
Demandante : Clara Ivette Salinas Torres y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 154 a 186 cuad.ppal)
2. El 12 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl.187 a 191 del cuad. ppal)
3. El 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 192 a 194 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

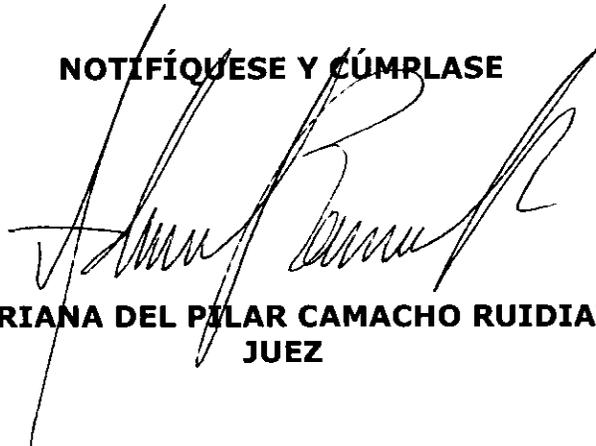
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de marzo de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



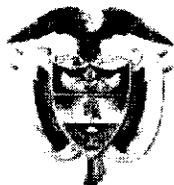
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00272-00**
Demandante : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Dese por cumplida la carga impuesta, impone multa;
Asunto : oficiar, reprograma audiencia de pruebas para el día 25 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.

1. En auto del 11 de febrero de 2019, se ordenó se reiterar los oficios Nos. 018-433, 978.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 019-0178, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 48 a 49 cuaderno de respuesta a oficios.

A la fecha no se ha allegado la respuesta, así las cosas, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuado mediante oficios No 019-0178, 018-433,978, al Instituto Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Riohacha, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-0178, 018-433,978.

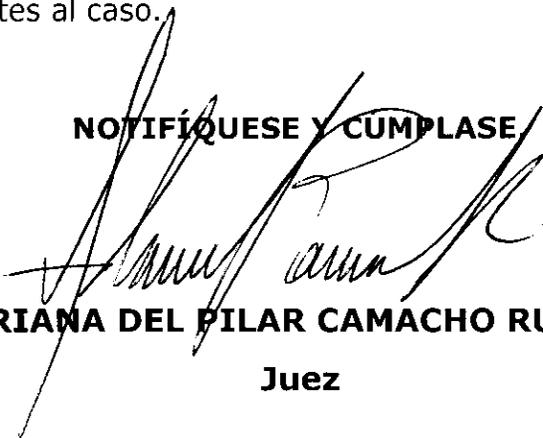
Por Secretaría oficiase a Instituto Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Riohacha, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 019-0178, 018-433,978 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 11 de abril de 2019, se fijó como fecha la continuación de audiencia de pruebas el día 23 de abril de 2019 a las 4:30 P.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental

mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 25 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

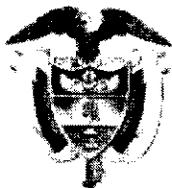


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00343-00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y otros
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Patricia Martínez y otros presentaron demanda de reparación directa en contra del señor Edwin Gustavo Garavito, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A. CF, Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección, para que sean reparados los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento de Yeferson David Castellanos Martínez, el 3 de marzo de 2016 en un accidente de tránsito, al ser arrollado por el vehículo de placas HAS - 684.

El 19 de octubre de 2016, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl. 25 cuad. ppal.)

En proveído del 1º de noviembre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y dispuso que la competencia del asunto recaía en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza de este juzgado.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, este Despacho se declaró incompetente en razón de la cuantía y remitió por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se declaró incompetente para conocer el asunto en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a este juzgado con el fin de que se continúe el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor

Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera – Subsección "C" en auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 39 – 43) se pronunció sobre la competencia en razón de la cuantía dentro del presente asunto concluyendo lo siguiente. *"Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte actora hace una estimación de la cuantía por \$1.186.229.924, en la que incluye los valores correspondientes a los perjuicios patrimoniales y extra – patrimoniales cuyo reconocimiento exige en la demanda; con fundamento en el cual el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá considero que el competente funcional por factor cuantía era el Tribunal Administrativo (fl.43).*

No obstante, siguiendo las reglas para la determinación de la cuantía, no debe tenerse en cuenta los perjuicios morales y ante la acumulación de pretensiones, la cuantía se establece respecto de la pretensión mayor, que en este caso corresponde a lo demandado a título de lucro cesante.

Ahora bien, como indemnización a título de lucro cesante, la parte actora exige el pago de \$693.611.000, por las sumas dejadas de percibir por los demandantes correspondientes a los salarios que recibía la víctima directa al tiempo de su fallecimiento, incluyendo tanto las causadas al momento de presentación de la demanda, como aquellas que se causaran hasta la fecha en que la víctima cumpliría su edad probable.

De tal modo, el monto que se tuvo en cuenta como cuantía del proceso incluye el lucro cesante futuro, es decir, perjuicios que la parte alega que se causarán con posterioridad a la demanda. Por lo anterior, la pretensión mayor no es la dirigida a obtener reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante hasta la fecha de presentación de la demanda, que de acuerdo con la operación aritmética aplicada por la parte demandante resulta en \$18.539.928, teniendo en cuenta que el salario percibido por la víctima directa era de \$1.090.584 y el periodo indemnizable, desde la fecha de su muerte hasta la fecha de presentación de la demanda es de 17 meses y 16 días.

De acuerdo a lo expuesto, las pretensiones de la demandante fueron las siguientes:

Perjuicios	Valor de la Pretensión	Equivalente en SMLMV
Morales	100 SMLMV para cada padre y 50 SMLMV para cada hermano.	
Daño emergente	\$11.650.000	16.89 SMLMV
Lucro Cesante	\$18.539.928	23.73 SMLMV
Derivados del daño a la vida de relación	100 SMLMV para cada padre y 50 SMLMV para cada hermano.	

De lo descrito en el cuadro anterior, se colige que la pretensión mayor por perjuicios distintos a los morales, es la derivada del daño a la vida de relación, considerada individualmente para uno de los padres de la víctima directa y, en todo caso, asciende a 100 SMLMV, monto que no sobrepasa lo estipulado en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, para que el tribunal Administrativo de

Cundinamarca conozca del asunto, es decir, los 500 SMLMV, siendo por tanto competencia radicada en los jueces administrativos por ser su cuantía inferior..."

En consecuencia, conforme a lo descrito por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera – Subsección "A", éste Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de julio de 2016** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de octubre de 2016**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **3 meses**. (fls. 3 a 6 cuad. pruebas).

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Patricia Martínez Mora, actuando en nombre propio y representación del menor Daniel Steven Castellanos Martínez; el señor Alirio Castellanos Forero actuando en nombre propio y en representación de los menores Brandon Castellanos Palacio y Génesis Castellanos Palacio, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar, Leasing Bancoldex S.A CF Unión Temporal 33 y Edwin Gustavo Garavito.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas es el **3 de marzo de 2016** (fecha del fallecimiento del joven Yeferson David Castellanos en accidente automovilístico en el cual fue arrollado por vehículo de placas HAS 684) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **4 de marzo de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue **de 3 meses**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **4 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **19 de octubre de 2016**, es decir no operó la caducidad. (fl. 25 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido en debida forma, por parte de los señores Patricia Martínez Mora, actuando en nombre propio y representación del menor Daniel Steven Castellanos Martínez; el señor Alirio Castellanos Forero actuando en nombre propio y en representación de los menores Brandon Castellanos Palacio y Génesis Castellanos Palacio al abogado Heliodoro Manrique Manrique (fl. 1 y 2 cuad. ppal.)

El señor Heliodoro Manrique Manrique acreditó su calidad de abogado, con la presentación personal hecha a la demanda visible a folio 23 cuad. ppal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Unidad Nacional de Protección (por recibir los beneficios del contrato celebrado con la Unión Temporal

Protección 33 En Seguridad Y Vigilancia), Compañía de Seguros Comerciales Bolívar (por ser la empresa aseguradora del vehículo de placas HAS 684), Leasing Bancoldex S.A CF (por ser el propietario del vehículo de placas HAS 684) Unión Temporal 33 (por ser la empresa locataria o quien tenía en arriendo el vehículo de placas HAS 684) y al señor Edwin Gustavo Garavito (por ser quien conducía el vehículo de placas HAS 684 el día del accidente que causó la muerte de Yeferson David Castellanos)

Teniendo en cuenta el certificado de tradición aportado a folio 31 del cuaderno de pruebas, se puede evidenciar que el propietario del Vehículo de placas HAS 684 con el que chocó Yeferson David Castellanos, es de propiedad del Leasing de Bancoldex S.A.C.F y quien es el tomador del leasing arrendatario o locatario del mencionado vehículo es La Unión Temporal Protección 33.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso el envío del expediente a este Despacho, para continuar el trámite del proceso.

2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Patricia Martínez Mora, (madre Víctima)
2. Daniel Steven Castellanos Martínez (Hermano)
3. Alirio Castellanos Forero (Padre Víctima)
4. Brandon Castellanos Palacio (Hermano Víctima)
5. Génesis Castellanos Palacio (Hermano Víctima)

En contra de la Unidad Nacional de protección – Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. - Leasing Bancoldex S.A CF - Unión Temporal Protección 33 – Edwin Gustavo Garavito Suárez.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Nacional de protección – Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. - Leasing Bancoldex S.A CF - Unión Temporal Protección 33 – Edwin Gustavo Garavito Suárez, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

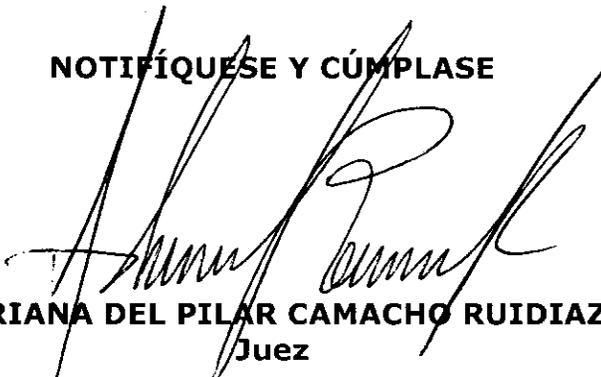
9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería Jurídica al abogado HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE, identificado con C.C. 79.462.194 y T.P.89.066 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 01 - 02 cuaderno de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

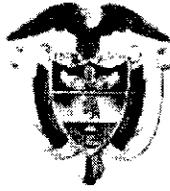
AQR -SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00410-00
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; previa a reconocer personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado los señores Uber Arley Monsalve Delgado y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 12 de diciembre de 2016 (fl. 10 cuad. ppal).
2. Mediante auto de fecha, 08 de marzo de 2017, se rechazó la demanda y se reconoce personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO. (fls 11 a 12 cuaderno principal)
3. El 30 de agosto de 2017, la parte actora presentó recurso de apelación fl. 13 a 18 cuad. ppal).
4. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado, por el término de 3 días contados a partir del 08 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2017, como consta a folio 21 del cuaderno principal.
5. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, se concede el recurso de apelación (fl. 21 cuad. ppal).
6. La demanda se remitió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el 28 de junio de 2017 (fl. 22 cuad. ppal).
7. Mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera - Subsección A, revocó el auto proferido el 05 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 11 a 12 cuad. ppal).
8. Mediante auto del 11 de abril de 2018 (Sic), de obedézcse y cúmplase, se inadmitió demanda por el medio de control de reparación directa.
9. El día 23 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 47 - 54 cuad. ppal).

10. El 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Uber Arley Monsalve Dealgado
2. Gustavo Alonso Monsalve García.
3. Noemy Hilduara Delgado Palacio en nombre propio y en representación de Camilo Monsalve Delgado.
4. Aníbal Monsalve Arboleda.
5. Arcesio de Jesús Delgado Pérez.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 44 a 46 cuad. ppal).

11. En el auto admisorio de la demanda se señaló como demandante al señor Uber Arley Monsalve Dealgado, con lo que se evidencia un error mecanográfico, el cual puede ser corregido de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

12. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (fl 59 vto cuad. ppal)

13. El 09 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 120 del cuaderno principal.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fls 65 a 68 cuad ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de marzo de 2019.

16. El 19 de marzo de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar (fls 84 a 89 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. CORREGIR de oficio el nombre del demandante señalado en el numeral 1.1 de la parte resolutoria del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2018, el cual quedara así:

1.1. UBER ARLEY MONSALVE DELGADO

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de abril de 2020 a las 9:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

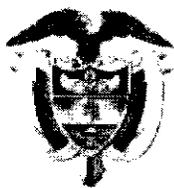
4. RECONOCER personería Jurídica a July Andrea Rodríguez Salazar como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, identificada con C.C. 1.117.491.606 de Florencia y T.P. 183154 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder y anexos, visibles a folios 84 a 89 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 - 00168 00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia.
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : Por secretaría córrase traslado a excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

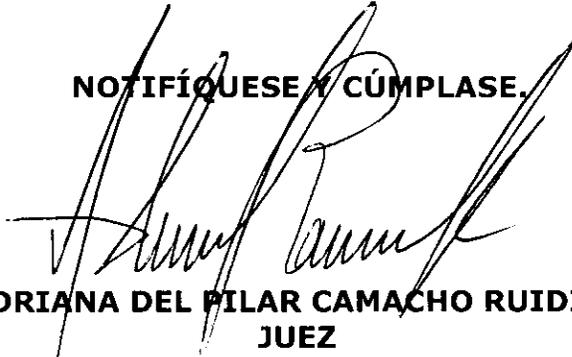
1. Por medio de auto del 24 de octubre de 2018, el despacho, libró mandamiento de pago (fls 83 cuaderno ejecutivo)
2. El 31 de octubre de 2018, se notificó el mandamiento de pago al demandado (fl 90 cuaderno ejecutivo)
3. El 06 de noviembre de 2018, el apoderado de La Superintendencia de Notariado y Registro, interpuso recurso de reposición (fls 91 a 92 cuaderno ejecutivo)
4. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el despacho, resuelve recurso, y declaró no reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2018, que libró el respectivo mandamiento de pago. (fls 98 a 99 cuaderno ejecutivo)
5. El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, interpone excepciones de mérito frente al auto del 24 de octubre de 2018 (fls 103 a 106 cuaderno ejecutivo)
6. Expuesto lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada contestó la demandada y presentó excepciones de mérito, en tiempo, sin que a estas se les haya corrido el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior,

RESUELVE

1. Como quiera que la excepción de mérito, fue formulada de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

AQR -SMCR

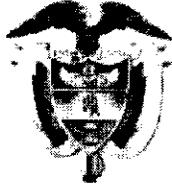
auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

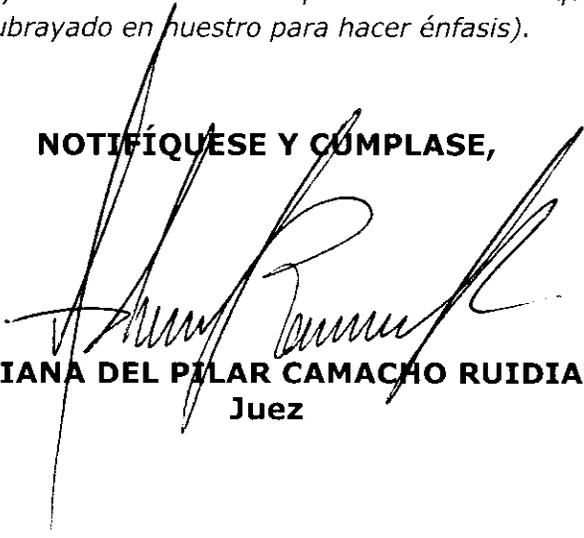
JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo.
Ref. Proceso	:	11001333637 2017-00168 -00
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia.
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto	:	Requiere apoderado; Concede término.

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el Despacho admitió el proceso ejecutivo interpuesto por Universidad Nacional de Colombia., en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro; se dispuso que conforme al artículo 593 del C.G.P, requerir a la parte demandante, para que indique con exactitud las entidades bancarias a que hace referencia en la solicitud de medidas cautelares allegadas a este despacho.

El auto anterior, se notificó por estado del 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite y allegue con exactitud las entidades bancarias a que hace referencia en la solicitud de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Subrayado en nuestro para hacer énfasis).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

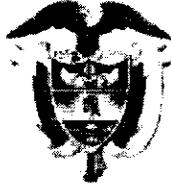

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 2

AQR-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00112 -00**
Demandante : Rubén Darío Aricapa García.
Demandado : Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de
Asunto : Administración judicial.
Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 23 de enero de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Rubén Darío Aricapa García y Otros, en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 24 de enero de 2019

2. El 06 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando copia de la consignación de gastos procesales.

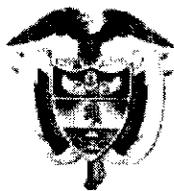
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite y allegue ante el despacho el original de la consignación de gastos procesales, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Abril de 2019 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
 Medio de Control : **Acción de Repetición**
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00143-00
 Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
 Demandado : Aguas Capital S.A ESP en Liquidación.
 Asunto : Requiere parte actora.

1. Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control Repetición, presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el Aguas Capital S.A E.S.P en Liquidación (Fls 66-67 Cuad. Ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 67 cuad. Ppal.)

3. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de imponer las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1100133360372018-00398-00



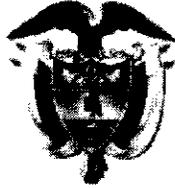
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11
abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00277 -00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

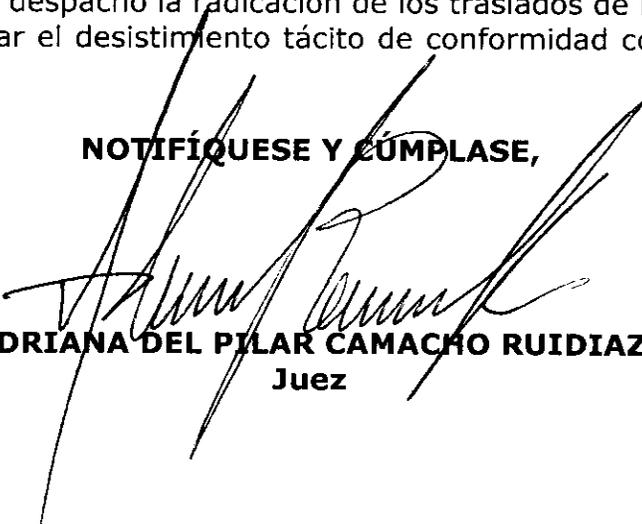
1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Raquel Gutiérrez Domínguez y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 30 de noviembre de 2018

2. El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales y adjunto demanda en formato Word en CD, en relación a los oficios remisorios del traslado de la demanda, estos no han sido retirados, ni tramitados, ni radicados ante las entidades demandadas.

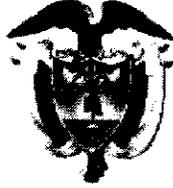
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire los oficios remisorios de los traslados de la demanda y acredite ante el despacho la radicación de los traslados de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00328 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona
Asunto : Requiere apoderado; Concede término; Reconoce personería jurídica.

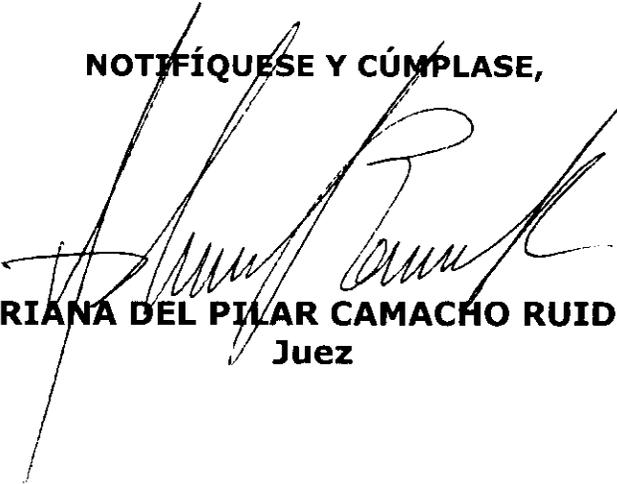
1. El día 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora retiró los oficios remisorios del traslado de la demanda.
2. El día 28 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, informando la dirección de notificación de la demandada Erly Patricia García Velandia y adjuntando en copia simple consignación de gastos procesales (fl. 37 cuad. ppal)

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue en original consignación de gastos procesales.

3. **Reconocer** Personería Jurídica al abogado Juan Pablo Azuero Cadena, identificado con C.C. 13.744.424 y T.P. 207.283 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folio 38 cuaderno principal.

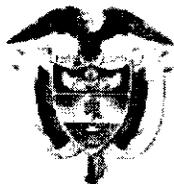
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00398-00
Demandante : Consorcio WR.
Demandado : Instituto Nacional de Vías - Invías.
Asunto : Requiere parte actora; advierte sobre desistimiento tácito.

1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control Contractual Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por Consorcio WR contra el Instituto Nacional de Vías Invías (Fls 119-122 Cuad. Ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 122 cuad. Ppal.)

3. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1100133360372018-00398-00

AQR -SMCR

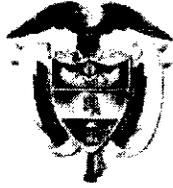


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00415 -00**
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Requiere apoderado; Concede término; previo a resolver recurso.

1. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de acción de reparación directa interpuesto por José Ricardo Valencia Garzón y otros en contra de la Nación- Ministerio de Transporte y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 28 de febrero de 2019.

2. El 28 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con adjuntos de acreditación del trámite de envíos de notificación a las entidades demandadas por la empresa de mensajería Interrapidísimo (fls 92 a 96 cuad.ppal)

3. El 29 de marzo de 2019, se allegó memorial por parte de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A, por medio del cual interpone recurso de reposición al auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019 (fls 97 a 105 cuaderno principal)

Visto lo anterior, previo a resolver recurso, se deberá esperar que el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado mediante este auto.

De acuerdo a lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con la carga impuesta** en auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2019 en el que se requirió así:

*(...) "5. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.*

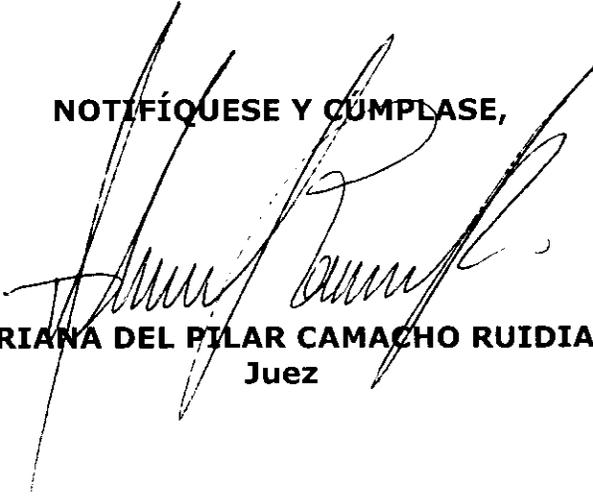
6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

Como le indicó el Despacho, en auto admisorio del 27 de febrero de 2019, por secretaría se libraron los oficios del traslado de la demanda.

A la fecha el demandante no ha acreditado ante el Despacho trámite de los oficios que fueron elaborados por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 27 de febrero de 2019.

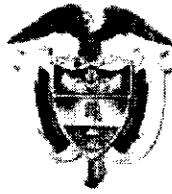
Por lo anterior, se le conceden quince (15) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir la carga impuesta, vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Rechaza recurso de Reposición por improcedente -
Inadmite la acción ejecutiva

I. ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejecutiva en la cual solicitaron librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de febrero de 2017.

La demanda se radicó el 30 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera – Reparto.

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 4 de febrero de 2019 (fl. 12).

3. A través de auto del 20 de febrero de 2019, notificada por estado del 21 de febrero del mismo año, este despacho negó librar mandamiento de pago en favor de los señores Víctor Manuel Robayo Muñoz, Florinda Talero Gutiérrez, Kinberly Robayo Talero y Néstor Manuel Robayo Talero, contra la Fiscalía General de la Nación (fl. 13 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión** al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **21 de febrero de 2019**, por lo que el ejecutante contaba con tres (3) días hasta el **26 de febrero de 2019** y lo presentó esa misma fecha.

En atención a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA en el primer párrafo dispone:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica" (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta que el referido auto **es susceptible del recurso de apelación** conforme al numeral 3 del artículo 243 del CPACA¹, no es procedente el recurso de reposición, y en consecuencia, **se rechaza el recurso de reposición de plano**.

No obstante, al efectuar la respectiva verificación del auto que niega librar el mandamiento de pago, se evidencia que se debe realizar una nueva valoración, puesto que para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para la demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la competencia, así como los elementos de admisibilidad previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, es decir: los requisitos formales y los anexos, la debida acumulación de pretensiones, presentación personal y el poder legalmente aducido.

En efecto, en sentencia 2013-0507 de fecha 03 de noviembre de 2017, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda reúna los requisitos formales exigidos, dentro de los cuales está acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, toda vez que los defectos formal dan lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin que sean subsanados de dentro del término de 5 días so pena de rechazo.

De igual forma indicó que debe diferenciarse en los procesos ejecutivos los requisitos formales y los requisitos de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales dará lugar a inadmisión y la falta de requisitos de fondo de los documentos que conforman el título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento, si quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor.

Por lo esbozado, este despacho realizará el estudio respectivo a la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, y procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2019, de conformidad con el siguiente análisis:.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y Otros, interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso".

paguen los valores decretados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “b”, de fecha 03 de noviembre de 2010.

II. PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (fl.1 a 2 vto. cuad. ejecutivo.):

(...)

1. A favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ, la suma total de SESENTA Y GINCO MILLONES SEISCIENTOS CINSUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINSUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00), que se discriminan así:
 - a. Por SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, suma que debe ser actualizada a valor presente.
 - b. Por la equivalencia a Ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, por CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/ CTE (\$59.017.360.00)
2. A favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIERREZ, por el equivalente a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, por CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00).
3. A favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO, por el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, por TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00).
4. A favor del señor NESTOR ROBAYO TALERO, por el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, por TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00).
5. Por intereses comerciales moratorios sobre las sumas anteriores causados desde el 26 de abril de 2017 y hasta que se realice el pago de las mismas, a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos del Art. 884 del Código de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

Acude en representación de la parte ejecutante, la abogada Olga Niño Carrillo, sin embargo no se evidencia la legitimación a través del poder para actuar dentro del presente asunto.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de la Fiscalía General de la Nación, por concepto los valores decretados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "b", de fecha 03 de noviembre de 2010.

DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.³

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, es decir que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

El artículo 306 del Código General del Proceso, de manera expresa señala, *"...cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*

Así mismo, en auto 25000232400019990083102 de Febrero de 2018, la Sección Primera Del Consejo De Estado, se pronunció respecto al tema y revocó el auto en el que el a quo se negó a librar el mandamiento de pago, porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo. Justamente, la Sala insistió que esa condición no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento.

Lo anterior, agrega la sentencia, ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante.

Sin embargo, en el entendido que por competencia respecto del factor cuantía, al ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "c" quien profirió dichos fallos, este no era el competente para conocer de la ejecución de los fallos proferidos, razón por la cual en el caso en concreto, y por ende remitió por competencia en auto de fecha 10 de diciembre de 2018, a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, correspondiendo conocimiento al presente despacho, el 04 de febrero de 2019, como obra a folio 12 del cuaderno ejecutivo.

Por lo anterior, en el caso en concreto se requiere que se allegue la primera copia autentica de las sentencias, que preste mérito ejecutivo, para que se vislumbre el título a ejecutarse y con esto se garantice que sea claro, expreso

³ Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



y exigible, puesto como se ha descrito, al revisar las documentales aportadas no se encuentra sentencia alguna.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (4).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "b", de fecha 03 de noviembre de 2010, ejecutoriadas el 26 de abril de 2017, documental que no fue aportada y por ende este despacho:

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEJAR SIN EFECTO**, el auto de fecha 20 de febrero de 2019 donde se niega el mandamiento de pago.
- 3. INADMITIR** la acción ejecutiva interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

⁴ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

2019-00021
Ejecutante: Víctor Manuel Robayo Muñoz

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00079 00**
Demandante : Beatriz Herrera Tibocho
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos.

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Herrera Tibocho a través de apoderado judicial, presentó medio de control reparación directa, en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta al no cumplir con una orden emitida por un superior conforme la Resolución No 0642 de 2010, modificada por la Resolución 655 de 2010.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 26 de marzo de 2019. (fl. 12 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citada, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$30.000.000**, por concepto de daños materiales (fl. 1 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **08 de noviembre de 2018**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Beatriz Herrera Tibocha y como convocado Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social. (fl 01 a 02 cuad. anexos de la demanda)

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 de mayo de 2018**, fecha en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de agosto de 2016, por el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control nulidad adelantado por la señora María Hilda Muñoz Mora contra Bogotá D.C., mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (Fl 56 a 62 cuad. Pruebas).

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, por lo que contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, la demandante, contaba hasta el **09 de agosto de 2020** para presentar la demanda.

La demanda por el medio de control reparación directa, fue presentada el 26 de marzo de 2019, es decir dentro del plazo señalado en la ley.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Beatriz Herrera Tibocha (víctima), a la doctora María Hilda Muñoz Mora, (fls. 09 a 10 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta a la señora Beatriz Herrera Tibocha, por presuntamente incumplir una orden de un superior conforme la Resolución No 0642 de 2010, modificada por la Resolución 655 de 2010, la cual posteriormente fue declarada ilegal por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en auto de fecha 31 de

mayo de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Beatriz Herrera Tibocho, (víctima)

En contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Secretaría Distrital de Integración Social, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

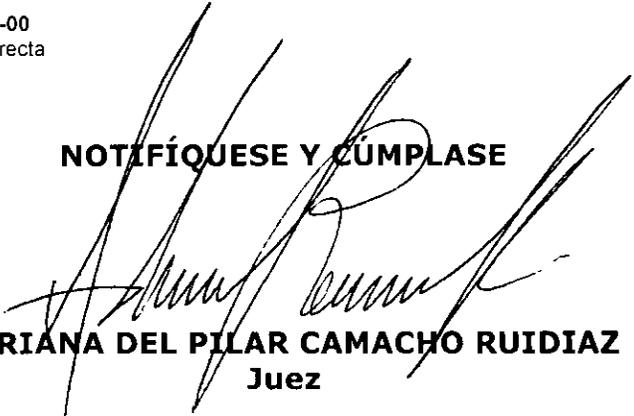
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería Jurídica a la abogada MARÍA HILDA MUÑOZ MORA, identificada con C.C. 39.521.490 y T.P.147118 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 09 - 10 cuaderno principal.

12. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

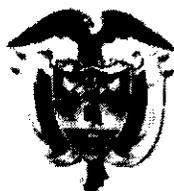
AQR -SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 11 abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Nulidad y Restablecimiento**
Ref. Proceso : **76001 23 26 000 2012 00069 01**
Demandante : Edwin Alonso Villani Flórez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Acepta solicitud de no realizar comisión; Archivar diligencia de comisión.

1. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el curso de la audiencia de pruebas del 31 de enero de 2019, ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Sección Tercera) para la recepción de los testimonios de los señores LUIS ANTONIO MONTENEGRO GONZALEZ y JUAN ERNESTO LOZADA MEÑACA.
2. Se encomendó la práctica de la prueba, a los Juzgados Administrativos de Bogotá el 08 de marzo de 2019 (folio 6), y el expediente fue asignado por reparto a éste Juzgado en la misma fecha.
3. El día 5 de abril de 2019, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca allegó auto No. 84 con fecha del 14 de marzo de 2019, en el cual revoca la orden de comisionar para la recepción de los testimonios, ya que la considera innecesaria.

Por lo anterior, se acepta la solicitud de no realizar la comisión.

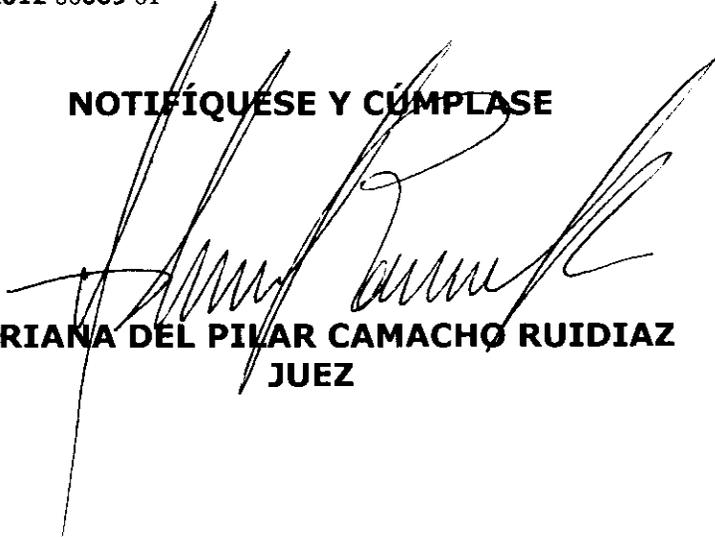
4. Una vez en firme la presente providencia, archívese la diligencia previa la anotación del caso en el sistema.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de no realizar la comisión enviada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y archívese la diligencia.
2. **Por Secretaría NOTIFIQUESE** esta providencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario